

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 1100140030522019 01159 01
Ejecutivo singular de EC CARGO SAS contra RETEQ SAS.

Conforme se dispuso en auto de agosto 23 de 2022, en vista de que la contraparte del apelante hizo uso del potestad otorgada en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, allegando el escrito describiendo la sustentación del recurso de alzada de que conoce esta sede judicial (posc 8/9 cuaderno segunda instancia) y agotadas las etapas pertinentes, se emite la decisión de fondo que pone fin a la instancia, según lo prevén los artículos 12 de ley 2213 de 2022, inciso 3, en concordancia con el 327 del código General del Proceso, teniendo en cuenta para tal propósito, estos

I. ANTECEDENTES

Valiéndose de apoderado judicial, EC CARGO SAS impetró esta acción ejecutiva quirografaria contra RETEQ SAS en pos de obtener la satisfacción de las acreencias instrumentadas en las facturas 57128, 54219, 54214 y 55741, más los intereses moratorios que se llegasen a causar desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una, hasta que el pago total ocurra.

Como fundamento de tales pretensiones, se adujo en síntesis que la entidad ejecutada se comprometió a cancelar esas obligaciones al aceptar las aludidas facturas, las que refieren a demoras, bodegaje, "Ocean Freight", coordinación segura, THC, gastos varios, cargue, gestión de transporte terrestre, gestión agenciamiento aduanero, gestión documental, gastos portuarios, facturas recibidas por la sociedad ejecutada según consta en sus textos.

En consecuencia, como quiera que las facturas constituyen títulos valores que funcionan como prueba contra la deudora y soportan obligaciones claras, expresas y exigibles, sin que a la fecha se haya acreditado su pago, se encuentra la ejecutante legitimada para forzar la cancelación mediante la acción ejecutiva.

Por auto de enero 17 de 2020, el juzgado Cincuenta y Dos civil municipal de esta urbe, al que se le asignó el conocimiento de la acción, libró la orden de apremio contra de RETEQ SAS por las siguientes cantidades:

«FACTURA No. 57128

1.-) US\$20.300.00 por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.

2.-) Los intereses de mora sobre el capital ordenado en el numeral 1º, desde el 3 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

FACTURA No. 54219

3.-) US\$4.271.00 por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.

4.-) Los intereses de mora sobre el capital ordenado en el numeral 3º, desde el 4 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

FACTURA No. 54214

5.-) US\$4.000.00 por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.

6.-) Los intereses de mora sobre el capital ordenado en el numeral 5º, desde el 4 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

FACTURA No. 55741

7.-) \$8'302.117,98 por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.

8.-) Los intereses de mora sobre el capital ordenado en el numeral 5º, desde el 18 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.»

La ejecutada se notificó por conducta concluyente, según se aprecia en el auto de marzo 26 de 2021, e interpuso reposición contra la orden de pago, aludiendo que las facturas no las aceptó bajo las reglas generales del rechazo de los títulos valores dentro de los 3 días siguientes a su recibo; la ejecutante describió el traslado del recurso oponiéndose a su prosperidad, en suma, porque la factura 57128 fue rechazada por fuera del término legal y respecto de las facturas 55741, 54214 y 54219, dice, no fueron rechazadas por la obligada ni mediante correo electrónico y/o correo certificado.

Previo a resolver tal recurso, el despacho requirió al recurrente para que dentro de los 5 días siguientes, allegara los anexos enunciados en un solo pdf, porque los allegados con el recurso no pudieron visualizarse, ante lo que el ejecutado afirmó en escrito posterior que si remitió la documental anexa al recurso, empero, el a-quo le citó para las 10:00 horas de julio 26 de 2021 a fin de que entregara al despacho la documentación, recibiendo para tal efecto 196 folios útiles (posc 11 C1).

En noviembre 4 de 2021, el juzgado de primera mano mantuvo incólume el auto de apremio, ordenando continuar con las diligencias, por lo que en enero 26 de 2022, la ejecutada alegó las excepciones de mérito que nominó: “No existe constancia alguna de la entrega de la mercancía y que hayan sido recibidos a entera satisfacción como se describe en las facturas ejecutadas”; “Las facturas de las cuales se pretende su ejecución no fueron aceptadas por la parte demandada”; “Inexistencia de la obligación a cargo de mi procurado” y “Excepción genérica” de las que se corrió traslado electrónicamente a su contraparte, la que lo describió en febrero 9 de 2022.

En firme el auto que libró mandamiento ejecutivo y vencido el término de traslado de las excepciones, en auto 15 de 2022, se señalaron las 9:00 horas del 2 de mayo de 2022 para celebrar la audiencia prevista en los artículos 372 y 372 del código

General del Proceso, en cumplimiento de lo normado a numeral segundo del artículo 443 ibídem; en la fecha y hora señalados para dar inicio a las diligencias, se resolvió la instancia con la decisión que es objeto del presente recurso.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA CONFUTADA

En la mentada audiencia, el juzgado cognoscente resolvió:

«PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones que formuló Reteq S.A.S. y que el Despacho rotuló como “inexistencia de la entrega de la mercancía - recibo a entera satisfacción”, “facturas sin aceptación” e “inexistencia de la obligación a cargo de la demandada”, conforme lo brevemente expuesto en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en la orden coercitiva del 17 de enero de 2020.»

Como soporte de su decisión, delantadamente señala que la finalidad de la ejecución es satisfacer una obligación a favor del acreedor y a cargo del ejecutado, la que debe reunir las exigencias señaladas en el artículo 422 del código General del Proceso; acota que la legislación comercial consagra un procedimiento especial al considerar los títulos valores como documentos formales que han de reunir determinadas características a fin de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de dinero, de suerte que para justificar el derecho que en un título valor se incorpore de manera literal y autónoma, necesario es que se cumplan las formalidades en cita sin los cuales no produce los efectos pretendidos.

Agregó que en las circunstancia sub judice se acompañan documentos con merito ejecutivo: las facturas 54219, 54214, 55741 y 57128, títulos valores que por ser de contenido crediticio singular típico innominado, mediante las que una parte llamada girador, otorga a otro llamado beneficiario, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero en un plazo preestablecido; igualmente que estos instrumentos cambiarios se ajustaran tanto a los requisitos que establece el artículo 617 del estatuto Tributario, como los que enumera el artículo 621 del código de Comercio, ya que contienen el nombre, razón social y el nit de quien presta el servicio, del adquirente de los bienes o servicios y del impresor, al igual que la discriminación del IVA pagado, de los productos y servicios prestados, el número de consecutivo, el valor de la operación, la fecha de emisión y recibo; además que los cartulares se caracterizan por la exigibilidad y expresividad que trata el artículo 422 del código General del Proceso, consistiendo el presupuesto de ser expreso, claro y exigible, lo que se suma que al plenario no se aportaron elementos de juicio idóneos para desvirtuar la legalidad de la ejecución, lo que devino en que se librara inicialmente el mandamiento de pago en enero 17 de 2020 y que ahora sea del caso desestimar las excepciones propuestas para seguir adelante la ejecución en los términos de esa orden coercitiva.

Como eje central se resalta que, discierne el a quo, aun cuando la sociedad ejecutada formuló excepciones encaminadas a demostrar que los títulos no fueron aceptados conforme el artículo 773 del código de Comercio y ley 1231 de 2008, y que por ello no se deben emitir facturas por bienes o servicios que no fueran materialmente entregados o prestados, acudiendo, para ambientar tal dicho, a la comunicación enviada en diciembre 23 de 2019 por Interrapidísimo como señal clara de rechazo, así como también a lo dicho por la pasiva al contestar, respecto a las vicisitudes y pormenores de los contratos de transporte, resulta contundente la inacción de la sociedad ejecutada para remitir las facturas de julio 15, septiembre 20 y noviembre 28 de 2019, provocando que sean aceptadas irrevocablemente en su calidad de comprador o beneficiario al no haber demostrado que hubiere elevado reclamación alguna al emisor o prestador del servicio respecto de su contenido

dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción, como lo impera el inciso tercero del artículo 773 del código de Comercio; afirmación que fue probada mediante la confesión que hizo el representante legal al momento de absolver el interrogatorio de parte, donde aceptó que las facturas fueron recibidas en las fechas indicadas en cada una; a esto se le agrega el recibo de la comunicación de booking, al igual que la documentación que RETEQ SAS envió a EC CARGO SAS en junio 19 de 2019 relacionada con la exportación, y que el documento por el cual se pretendió el rechazo de la factura 57128 fue enviado por correo electrónico en diciembre 24 de 2019, lo que al unísono, demuestra la existencia de un acuerdo de voluntades, que la ejecutada no fungía como transportador de carga y que las facturas en cuestión si fueron recibidas por el exportador aquí ejecutado, sin que dentro del plazo final se procediera a su rechazo.

Sobre el primer punto, dice en la sentencia que se comprobó la existencia de un acuerdo de voluntades dentro de la cual la demandante obró como agente de carga internacional e intermediario logístico desde el puerto de salida hasta el de destino; a propósito que era el importador quien se encargaba de los trámites aduaneros, nacionalización de mercancía y su retiro.

De igual modo, se encuentra probado que la ejecutante no fue el transportador de la mercancía sino la empresa Wam.

Sobre esto último, se pone de relieve que las facturas objeto de cobro si fueron recibidas por el exportador aquí ejecutado, sin que dentro del plazo final se procediera su rechazo, tema sobre el cual profundizo el precedente jurisprudencial de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, explicando que si bien los documentos no fueron aceptados expresamente, lo cierto es que la aceptación tácita se configuró con el actuar silente del comprador o beneficiario, pues los documentos base de ejecución se remitieron por correo certificado a la ejecutada, la que los recibió sin efectuar ningún tipo de pronunciamiento ni rehusó su contenido dentro del término legal, por lo que concluyó que no hay lugar a predicar como lo dice el ejecutado, a dejar sin efecto la orden de apremio, tras considerar que tal requisito se hallaba ausente, asimismo, destaca que a inciso final del canon 774 del código de Comercio, efectivamente se consagra que la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente capítulo, no afectan la calidad de título valor de las facturas, luego no es de recibo exigir requisitos adicionales para la configuración de tal asentamiento en la medida que el aludido decreto no modifica el estatuto mercantil, ratificando que ante el actuar silente de la convocada después de recibir las facturas base de ejecución, se configuró su aceptación tácita, máxime cuando la carta de rechazo adiada en diciembre 23 de 2019 que hace alusión la ejecutada en sus defensas, si bien menciona la factura 57128, no fue enviada a EC Cargo SAS dentro de los 3 días siguientes a su recibo, el que acaeció en noviembre 28 de 2019, sino pasado 25 días calendario, ora 17 hábiles, después de recibida la factura, por lo queda evidente que se contravirtió, pero extemporáneamente, en diciembre 24 de 2019 por correo electrónico; al mismo tiempo que para las cartas de rechazo de diciembre 23 de 2019 y enero 21 de 2020 a las que hace referencia la pasiva en su contestación, no se referencia a ninguno de los títulos valores que son objeto de cobro, sino a las 57558 y 57960, agregando que a folios 157/331 del cuaderno 1, no se evidencia documental relacionada con su rechazo, demostrándose que la sociedad actora no tenía en su razón social el asesoramiento en trámites aduaneros ni de transporte de mercancía o se haya obligado al asesoramiento en el trámite de exportación, desechando la defensa de la ejecutada en ese sentido.

Por otro lado, no es cierto que con los comprobantes P0011086 y P0011087 vistos a folios 308/310, se haya verificado el pago de las facturas 54214 y 54219, pues lejos de ser comprobantes de pago, son certificaciones de información sobre gastos de exportación, en los que no se observa el traslado de los recursos a EC Cargo

SAS; así mismo advirtió que la parte ejecutada no probó con suficiente certeza las vicisitudes del negocio constitutivo de las facturas que se alegan, luego la consecuencia lógica es seguir adelante con la ejecución solicitada.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

La entidad ejecutada se lazó contra tal decisión, arguyendo que:

Si bien se alega que las facturas son título ejecutivo, al revisar el contenido de las mismas, se observa que los conceptos ahí cobrados no fueron debidamente prestados, hecho que durante el transcurso del proceso se rebatió por el extremo pasivo en las excepciones propuesta, pero también en el interrogatorio rendido por su representante legal al aseverar que no es responsabilidad de RETEQ SAS el pago que se le exige por las facturas reseñadas, pues tales hechos se generaron por razón del actuar negligente de quien ahora ejecuta como agente internacional de carga que asesoró e intervino paso a paso en todo el trámite de la exportación realizada, negligencia enrostrada en la falta de revisión de todos los documentos de la exportación que permitiera la salida de la mercancía al país de destino; luego manifiesta que con la documental aportada al plenario se demostró sin lugar a dudas que los servicios referidos en las facturas objeto de cobro no fueron prestados por las vicisitudes y circunstancias que rodearon la fallida exportación de la mercancía a Karachi–Pakistán y que son responsabilidad de la parte actora; de ahí que enrostra la decisión del juez de instancia en desestimar que en efecto las facturas no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 772 del código General del Proceso, en la entrega real y material de la mercancía.

Continúa señalando que con los documentos anexos, no debieron librarse las facturas porque existió un rechazo *“por consignar obligaciones en cuantía y conceptos que no son de cargo de RETEQ S.A.S., por sustentarse en actos o contratos no celebrados por mi representada con EC CARGO S.A.S.”*, después agrega que si existen rechazos de los mismos precisamente por la inactividad de EC Cargo

Dicho esto, frente a lo establecido en el artículo 773 del código de Comercio, sobre lo que el despacho ha indicado, hace especial énfasis sobre la aceptación tácita, sin embargo, desconoce que también se le exigen a las facturas otros requisitos para hacerse exigibles como es la entrega real y material del servicio, lo cual reiteradamente señala, no ocurrió por responsabilidad de la ejecutada como agente transportador.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado en cabeza del juzgado 9 civil municipal de esta urbe para conocer del proceso y al juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad para resolver la alzada de conformidad con lo señalado en los artículos 18 numeral 1, 25 inciso 3, 26 numeral 1 y 33 numeral 1, todos del código General del Proceso; las personas enfrentadas en la litis tienen capacidad para ser parte procesal, dada su condición de personas jurídicas en ejercicio de sus derechos (artículo 633 CC); por último, la demanda reúne los requisitos mínimos formales, para considerarle en forma; por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la actuación surtida, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada, dado que se cumplen los presupuestos enumerados en el artículo 422 del código General del Proceso para que la actora exija el pago forzoso de las obligaciones *«expresas, claras y exigibles»* consignadas en documentos que

«provenzan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él», sin que exista duda alguna respecto del destinatario de la orden de pago por parte de la entidad que se cita como deudora.

En procura de resolver el recurso de alzada, debe señalarse que la parte apelante parece desconocer con vehemencia que estamos ante un proceso ejecutivo cuya naturaleza especial, permite afirmar que las discusiones que se susciten durante su trámite, deben recaer en torno a la validez del título valor de cara a lo normado en el artículo 422 del código General del Proceso y en especial, a constatar si cumplen los requisitos que se exigen en nuestra codificación mercantil según sea el caso, por lo que desde ya se pone de presente que para este trámite no se discernirá sobre las vicisitudes contractuales entre EC Cargo SAS y Reteq SAS derivadas de la fallida exportación de la mercancía al puerto de Karachi en Pakistán porque indiferentemente de la relación que ata a las partes, la obligación se encuentra instrumentalizada en unos títulos valores -facturas- que por virtud de los principios de autonomía y literalidad que las caracteriza, se independizan del negocio que les dio origen, basta con memorar el artículo 619 del código de Comercio para descubrir lo desatinado que resulta lo argüido por el apelante:

«ARTÍCULO 619. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.»

Para ahondar en este asunto, se trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-955 de 2002, magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño

«En cuanto al hecho de haberse promovido la ejecución con base en el pagaré suscrito al momento de la concesión del crédito y no en la certificación del liquidador, debe tenerse en cuenta que el artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos valores como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos incorpora”, concepto que, de acuerdo a la doctrina mercantil, contiene los principios de autonomía e incorporación, según los cuales el título valor no es un mero instrumento de prueba de la existencia de la obligación, sino que la incorporan en sí mismos de forma inescindible.

De ello se desprende que el título valor origina el derecho a hacer exigible, de manera autónoma, la obligación en él contenida, que, a su vez, no tiene como origen el contrato subyacente sino la expedición misma del título. Estos principios, entonces, hacen que el pagaré suscrito por el accionante permita la ejecución judicial del crédito sin necesidad de documentos adicionales o supletorios del mismo.»

Por lo tanto, como se ha estado reiterando en varias oportunidades, aquí no se está discutiendo un derecho incierto como puede ser el incumplimiento de un contrato de transporte de mercancía de Colombia a Pakistán, sino una obligación clara, expresa y exigible que consta en facturas que cumple los requisitos del código de Comercio para ser cobrados forzosamente y a cuya literalidad debe sujetarse el deudor, puesto que, en voces del artículo 625 del estatuto mercante patrio, “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega”, de donde se sigue, que, si una persona contra quien se enarbole una acción cambiaria, que es la que se ejercita con estribo en los títulos valores, pretende atacar la eficacia de la obligación constituida en títulos valores, porque

dice no haberlos firmado, o alega como defensa que no lo entregó con la intención de hacerlo negociable, tiene la carga de demostrar fehacientemente esas circunstancias excluyentes de la eficacia, y destruir la presunción prevista en el artículo transcrito, lo que no acaeció en el presente caso, pues los argumentos del apelante, se soportan en meros dichos, sin acreditar documentalmente nada que permita restarle eficacia a la obligación reportada en las facturas base del presente cobro, faltando así con el deber que el impone el artículo 167 del código general del proceso, en consonancia con lo normado en el artículo 1757 del código civil.

Veamos entonces, de cara a lo hasta ahora expuesto, si en efecto los cartulares 57128, 54219, 54214 y 55741 llenan los requisitos que exige el código de Comercio para ser considerados títulos valores y por ende, pasibles de ser ejecutados por esta vía, teniendo en cuenta para ese ejercicio, que la parte recurrente alega que tales facturas no cumplen los requisitos que prevé el artículo 772 del código de Comercio porque *«no se observa entrega real material de la mercancía y debidamente legalizada en el puerto de Karachi en Pakistán»* y por ende, *«No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.»*.

Frente a lo que se debe señalar que si bien es cierto que como lo señala el apelante de la exigencia legal de tal requisito, no debe soslayarse que este presupuesto se patentiza con la aceptación que el beneficiario hace al recibirla, lo que constituye constancia de la entrega de los bienes o la prestación de los servicios a satisfacción, pues ineludiblemente debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 773 del código de Comercio, sobre lo que se ha dicho: 1

«En efecto, nótese que el propósito de la aceptación de la factura es que conste que su expedición está ligada a la entrega de bienes o a la prestación efectiva de un servicio. Así se deduce del artículo 773 del Código de Comercio que establece:

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda

endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Ahora, el Decreto 3327 de 2009, que reglamentó la Ley 1231 del 17 de julio de 2008, también estableció que la aceptación de la factura cumple dos propósitos: admitir su contenido y dejar constancia de recibo de la mercancía o del servicio prestado:

Artículo 4. Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Asimismo, en el artículo 5.º *ibidem*, se estableció:

«La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura».» (subrayado fuera de texto).

Por ello, y con el fin que el beneficiario ora deudor de la obligación de la factura que se le pone de presente no evada su obligación prolongando indefinidamente en el tiempo su aceptación, al ser este acto indispensable para la constitución del título valor, el artículo 773 consagró la figura de la aceptación tácita, que ocurre con la inacción del beneficiario dentro del término de los 3 días siguientes al recibido y tiene los mismos efectos que ocurren cuando este aceptó expresamente el documento recibido, posición que resulta pacífica en la jurisprudencia que toca este temario.²

«Del aludido mandato se infiere, sin duda, que el beneficiario del servicio o comprador no puede alegar la «falta de representación o la indebida interpretación» de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias; así mismo, que el beneficiario o comprador tiene dos posibilidades frente a dicho instrumento cambiario, bien aceptarlo expresamente por escrito en el cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico, ora guardar silencio, esto es, no objetar el contenido del título a través de su devolución o por escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita.

Sobre la hermenéutica del anterior mandato, la Sala ha considerado que «existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC8635-2019 radicado 08001-22-13-000-2019-00194-01, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita» (CSJ STC8285-2018).» (subrayado fuera de texto).

Aterrizado al presente caso, si bien todas las alegaciones y pruebas que enarbolo la sociedad ejecutada tanto en su escrito de contestación como en el presente recurso podrían dar lugar a presumir la responsabilidad de EC Cargo SAS respecto a la fallida exportación, lo cierto e irrefutable es que ante la recepción de las referidas facturas, debió la ejecutada exteriorizar sus reclamaciones dentro de los 3 días y no en el decurso de este trámite, pues, en el caso hipotético que se haya manifestado en término, en ese escenario si le correspondía a EC Cargo SAS demostrar que presto estos servicios, lo cual no ocurrió, como acertadamente lo manifestó el a-quo en la sentencia atacada, a lo que se suma que el artículo 773 de la codificación mercantil es meridianamente claro al señalar las consecuencias de tal inacción, tan es así que el artículo en cita le imprimió la calidad de irrevocable a dicha aceptación, vale decir, que la misma no puede deshacerse por la mera voluntad o la sola manifestación del obligado o beneficiario.

Dice el inconforme que contrario a lo señalado por la juez de instancia, si existió rechazo de las facturas; sin embargo, en su abultado escrito no se atisba siquiera que haya cumplido con el termino señalado en el canon arriba citado, máxime cuando la a-quo fue contundente en señalar³:

«(...) que las facturas en cuestión si fueron recibidas por el exportador sin que dentro del término legal se procediera a su rechazo, tema sobre el cual se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (...) explicando que, si bien tales documentos no fueron aceptados expresamente, lo cierto es que la aceptación tácita se configura con el actuar silente del comprador o beneficiario del servicio, después de que recibiera las facturas, lo que para el caso en concreto ocurrió, tal como lo afirmo el ad-quem, pues los documentos base de ejecución se remitieron por correo certificado a la ejecutada, quien los recibió y no realizó ningún tipo de pronunciamiento ni reusó su contenido en el término legal (...) especialmente cuando la carta de rechazo del 23 de diciembre de 2019 a la que hace alusión la convocada en sus defensas, si bien se refiere a la factura 57218 por valor de 20.300 dólares, que aquí es objeto de cobro, no fue enviada a EC Cargo SAS en el plazo legal de los 3 días siguientes a su recibo que ocurrió el 28 de noviembre de 2019, sino pasado 25 días calendario o 17 días hábiles después de la recepción del cartular, lo que quiere decir sin más que se controvirtió y/o devolvió el instrumento cambiario de forma extemporánea el 24 de diciembre de 2019 que efectivamente se remitió negativa mediante correo electrónico, cuando las otras cartas de rechazo tanto del 23 de diciembre de 2019 como el 21 de enero de 2020 a las que hace referencia la pasiva en su contestación, no se refieren a ninguno de los títulos valores que acá son objeto de cobro sino a las facturas 57558 por valor de 6.200 dólares y 57960 por valor de 5.200 dólares porque presuntamente no se consignaron obligaciones en cuantía y conceptos que no son de cargo de Reteq SAS»

Así las cosas, al revisar el infolio y en especial el escrito de excepciones previas visto a posición 08 Cd principal del expediente digital, se encuentra lo siguiente⁴:

3 Ver minuto 0:40:23 a 0:43:40 de la grabación intitulada "18GrabacionAudiencia.mp4" del cuaderno 1 expediente digital.

4 Folio 25.

R
RETEQ SAS

Bogotá, diciembre 23 de 2019

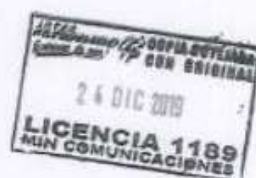
Señores:
EC CARGO SAS
Carrera 47A # 91-19
Bogotá

REF: RECHAZO FACTURA No. 57128 del 02/12/2019

En mi calidad de representante legal de **RETEQ S.A.S.**, sociedad comercial con domicilio en Bogotá con NIT. 800.136.728-1 e inscrita en el registro Mercantil que se lleva en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo la Matricula No. 00464759, me permito manifestarles que **RECHAZO** la **FACTURA DE VENTA No. 57128** emitida con fecha **02/12/2019**, por valor de **US \$ 20.300.00**, por consignar obligaciones en cuantía y conceptos que no son de cargo de **RETEQ S.A.S.**, por sustentarse en actos o contratos no celebrados por mi representada con **EC CARGO S.A.S.**

Cordialmente,


DAVID WZNITZER SCHWARTZ
En representación de **RETEQ S.A.S**



Misma que aparece en correo de diciembre 24 de 2019 donde informa el rechazo de la referida factura:5

RECHAZO FACTURA No. 57128 del 02/12/2019

From: RETEQ SAS (reteqsas@hotmail.com)

To: juan.posse@eccargosa.com; servicioalcliente@eccargosa.com

Cc: davidwiznitzer@yahoo.com; lmce2006@yahoo.es

Date: Tuesday, December 24, 2019, 10:13 AM GMT-5

Señores

EC CARGO SAS

Carrera 47A # 91-19

Bogotá

REF: RECHAZO FACTURA No. 57128 del 02/12/2019

Respetado señores:

Como archivo adjunto me permito remitirles nuestra comunicación de la fecha, mediante la cual **RECHAZAMOS** la **FACTURA DE VENTA** No. **57128** emitida con fecha **02/12/2019**, por valor de **US \$ 20.300.00**, por consignar obligaciones en cuantía y conceptos que no son de cargo de **RETEQ S.A.S.**

Cordialmente,

DAVID WIZNITZER SCHWARTZ

En representación de **RETEQ S.A.S**



RECHAZO FAC 57128.pdf
169.7kB

Hecho que quedó corroborado en interrogatorio de parte absuelto en la audiencia de mayo 2 de 2022 por el representante legal de la ejecutada, señor David Wiznitzer Schwartz (Tiempo 1:46:48 a 1:47:40 de la grabación intitulada "16GrabacionAudiencia"):

«Apoderada ejecutante (preguntando): Diga... respecto de la factura 57128, el señor David manifiesta que la rechazaron, diga cómo es cierto sí o no que el documento que pretendía el rechazo de la factura fue enviado mediante correo electrónico del 24 de diciembre de 2019.

David Wiznitzer (responde): me repite no me quedo claro la pregunta.

Apoderada ejecutante (preguntando): Bueno, Don David, respecto de esta factura manifestó que la rechazaron, si... su señoría nos acabó de mostrar la factura, entonces, respecto de esa manifestación que pretendía el rechazo puede Don David puede, diga cómo es cierto sí o no, que esa manifestación se realizó mediante correo electrónico de fecha 24 de diciembre de 2019.

David Wiznitzer (responde): Si.»

Sin embargo, al revisar la factura de venta 57128, aparece consignada como fecha de recibo noviembre 28 de 2019, amén que el termino para rechazar su contenido en diciembre 3 de 2019, por lo que el citado rechazo fue remitido de forma extemporánea.

SI PASADOS 5 DIAS DE LA RECEPCION DE LA FACTURA NO HEMOS RECIBIDO POR ESCRITO LA NO ACEPTACION SE ENTENDERA IRREVOCABLEMENTE COMO ACEPTADA MEDIO DE PAGO: A través de PSE desde nuestra página web: www.eccargosa.com, dando click en: PSE PAGA TUS FACTURAS AQUÍ y enviar soporte a: cartera@eccargosa.com; para liquidar esta factura tenga en cuenta la TRM del día de pago más (\$30), siempre y cuando no sea inferior a la TRM de esta factura. Las diferencias por tipo de cambio deben ser canceladas con el fin de evitar problemas en las LIBERACIONES. SONOS GRANDES CONTRIBUYENTES - RESPONSABLES DE RETENCION DE I.V.A.			SUBTOTAL 20,300.00 TOTAL FACTURA 20,300.00
OFICINA PRINCIPAL TELS: (57-1) 6220885-6220849 CARRERA 47 A No 91-19 E-mail: servicioalcliente@eccargosa.com	OFICINA MEDELLIN TELS: (57-4) 604666 CARRERA 43 A No 19-17 Of. 701 E-mail: servicioalcliente@eccargosa.com	OFICINA CALI TELS: (57-5) 4854927 CALLE 36N # 6 A 65 WTC PACIFIC MALL Of. 1901 E-mail: servicioalcliente@eccargosa.com	

SON: DOLARES VEINTE MIL TRESCIENTOS

Se liquidan intereses de mora a partir primer día hábil del vencimiento de la presente factura a razón del máximo interés mensual permitido por la ley. Esta liquidación es provisional y el cliente se obliga a pagar la diferencia que pudiere resultar por la elevación de la tasa de cambio y/o reliquidación de fletes. Esta factura se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio según el artículo 774 del código de comercio. Esta factura no constituye constancia de pago de fletes marítimos y por tanto el consignatario deberá presentar la liberación de fletes expedida por EC CARGO S.A.S No efectuar retención en la fuente a ingresos para terceros, especificados como INGRESOS PARA TERCEROS según el Art. 8 Decreto 2753/03. Autorizo (amos). De manera irrevocable, para que los fines estadísticos de control, supervisión y de información comercial, EC CARGO S.A.S Consulte y reporte a la central de información de la Asociación Bancaria de Entidades Financieras de Colombia (CBF) y a cualquier otra Entidad que maneje bancos de datos con los mismos fines, el nacimiento, modificación, extinción de obligaciones contractuales con anterioridad y que se llegare a cancelar, en nombre propio y de la empresa o sociedad que represento, en el sector Financiero. La autorización que en el presente escrito realizo (amos), comprende especialmente la información referente a la existencia de deudas vencidas sin cancelar o la utilización indebida de los servicios financieros por un término no mayor al momento en el cual se extingue la obligación y en ningún caso por más de diez (10) años. La presente autorización no solo faculta a EC CARGO S.A.S para reportar, procesar y divulgar a la Central de Información de la Asociación Bancaria de Entidades Financieras de Colombia o a cualquier otra Entidad encargada del manejo de los datos comerciales, más datos personales económicos y los de la empresa o sociedad que represento, sino que también puede solicitar información sobre mis relaciones comerciales con el Sistema Financiero y que los datos reportados sean circularizables con fines comerciales.

FACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR E.C. CARGO SAS NIT. 830.030.945-4. Numeración aprobada mediante formulario No 18762014393884 de 07/05/2019 a 07/05/2021 del No 53001 a 72000.

E.C. CARGO S.A.S.
CRA. 47A No. 91-19 TEL. 622 08 85
JEERSON LOPEZ
NIT. 830.030.945-4
E.C. CARGO S.A.S

CLIENTE
David Wiznitzer
NIT. 830.030.945-4
Página: 1

ES ORIGINAL

Lo que fue confirmado en la antedicha diligencia de interrogatorio de parte, así como también para las demás facturas traídas a cobro (Tiempo 1:45:14 a 1:50:22):

«Apoderada ejecutante (preguntando): Diga cómo es cierto si o no que la factura de venta numero 57128 fue radicada ante la sociedad Reteq el 28 de noviembre de 2019.

David Wiznitzer (responde): Si, pero no fue aceptada. (...) agradecería me compartas las facturas para verlas.

Juez: Claro don David ya se la comparto con mucho gusto (...) estamos hablando de la 57128, ¿cierto?

Apoderada ejecutante: Si señora.

[En la grabación queda constatado que la juez comparte pantalla y expone pdf de la factura 57128]

Juez: Esta es la factura 57128.

Juez: Si.

(...)

Apoderada ejecutante (preguntando): Diga cómo es cierto sí o no, su señoría ¿podemos de nuevo mostrar la factura 57128?

Juez: con gusto si señora.

[En la grabación queda constatado que la juez comparte pantalla y expone pdf de la factura 57128]

Apoderada ejecutante (preguntando): Gracias...diga cómo es cierto sí o no, señor David, que la factura 57128 tiene como fecha de vencimiento el 2 de diciembre de 2019.

David Wiznitzer (responde): Si, la estoy viendo si.

Apoderada ejecutante (preguntando): Muchas gracias...diga cómo es cierto.. su señoría voy a seguir refiriendo a las facturas entonces dep pronto para mayor claridad el señor David si puedes ayudarme con la proyección

Juez: sumerce me dice que factura le proyecto y yo se la...

Apoderada ejecutante (interrumpe): 54219 por favor.

[En la grabación queda constatado que la juez proyecta pdf de la factura 54219]

Apoderada ejecutante (preguntando): Muchas gracias...Señor David, diga cómo es cierto si o no que la factura de venta 54219 fue radicada en las instalaciones de la sociedad que usted representa el 5 de julio de 2019

David Wiznitzer (responde): Si.

Apoderada ejecutante: Gracias la 54214 su señoría.

[En la grabación queda constatado que la juez proyecta pdf de la factura 54214]

Apoderada ejecutante (preguntando): Gracias...Señor David, diga cómo es cierto si o no que la factura de venta 54214 fue radicada en las instalaciones de la sociedad Reteq SAS el 5 de julio de 2019.

David Wiznitzer (responde): Si.

Apoderada ejecutante: Y la que sigue su señoría 55741 por favor.

[En la grabación queda constatado que la juez proyecta pdf de la factura 55741]

Apoderada ejecutante (preguntando): Señor David, diga cómo es cierto si o no que la factura de venta 55741 fue radicada en las instalaciones de la sociedad Reteq SAS el 20 de septiembre de 2019.

David Wiznitzer (responde): Si.»

Por lo que queda más que demostrado el enteramiento de las facturas en los tiempos indicados para ejercer su derecho a la aceptación.

Al mismo tiempo, tiene razón la a-quo al demeritar el valor de las comunicaciones de rechazo de diciembre 23 de 2019 y enero 21 de 2020, pues en ellas no se hace referencia a las facturas que aquí se ejecutan:6

RETEQ SAS

Bogotá, diciembre 23 de 2019

Señores
EC CARGO SAS
Carrera 47A # 91-19
Bogotá

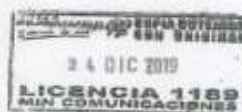
REF: RECHAZO FACTURA No. 57558 del 19/12/2019

En mi calidad de representante legal de **RETEQ S.A.S.**, sociedad comercial con domicilio en Bogotá, con NIT. 800.136.728-1 e inscrita en el registro Mercantil que se lleva en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo la Matricula No. 00464759, me permito manifestarles que **RECHAZO** la **FACTURA DE VENTA No. 57558** emitida con fecha **19/12/2019**, por valor de **US \$ 6. 200.00**, por consignar obligaciones en cuantía y conceptos que no son de cargo de **RETEQ S.A.S.**, por sustentarse en actos o contratos no celebrados por mi representada con **EC CARGO S.A.S.**

Cordialmente,



DAVID WIZNITZER SCHWARTZ
En representación de **RETEQ S.A.S**



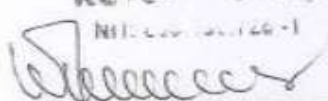
Bogotá, enero 21 de 2020

Señores
EC CARGO SAS
Carrera 47A # 91-19
Bogotá

REF: RECHAZO FACTURA No. 57960 del 16/01/2020

En mi calidad de representante legal de **RETEQ S.A.S.**, sociedad comercial con domicilio en Bogotá con NIT. 800.136.728-1 e inscrita en el registro Mercantil que se lleva en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo la Matricula No. 00464759, me permito manifestarles que **RECHAZO** la **FACTURA DE VENTA No. 57960** emitida con fecha **16/01/2020**, por valor de **US \$ 5.200.00**, por consignar obligaciones en cuantía y conceptos que no son de cargo de **RETEQ S.A.S.**, por sustentarse en actos o contratos no celebrados por mi representada con **EC CARGO S.A.S.**

Cordialmente,

RETEQ SAS
NIT. 800.136.728-1

WILLIAM ESPITIA MARTINEZ
En representación de **RETEQ S.A.S**



Carrera 7 # 12c - 40 Piso 6
Tel: 282 13 17 - 282 13 18
Bogotá, Colombia



Concluyendo, se confirmará la sentencia proferida por el juzgado Cincuenta y Dos civil municipal de esta urbe, considerando finalmente para arribar a tal conclusión,

que toda decisión judicial debe soportarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas a la actuación, como lo impera el artículo 164 del CGP.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia pronunciada por el juzgado Cincuenta y Dos civil municipal de esta urbe en mayo 02 de 2022, dentro de este asunto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho, \$3'000.000 conforme lo prevé el artículo 366 del código General del Proceso.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen.

Notifíquese.

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bea0d87f63dac52665629a1979d00068970fe0febd2ebc41a996f40f26c3a24**
Documento generado en 28/03/2023 07:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>